

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 90806	CAUSA
NRO. 3194/2011	
AUTOS: “MARTINEZ Johana Elizabeth c/TAKSUN S.A. s/ despido”	
JUZGADO NRO. 60	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de AGOSTO de 2.015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA A. GONZALEZ DIJO:

I.- La señora Jueza de primera instancia rechazó la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que no quedaron demostrados los incumplimientos que la trabajadora endilgó a la empleadora por lo que determinó que su decisión de poner fin al vínculo laboral, no fue ajustada a derecho.

II.- Tal decisión es apelada por la parte actora a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 317/321. Por su parte, a fs. 315, el perito calígrafo apela la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

III.- Adelanto que por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

En primer lugar, resulta forzoso señalar que la expresión de agravios formulada por el accionante no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio apelado (artículo 116 Ley 18.345) en tanto no reúne siquiera mínimamente los recaudos que hacen a la debida fundamentación de un recurso. En relación al escrito presentado a fojas 317/321 creo necesario memorar que, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida. Allí el recurrente debe expresar los argumentos en los que funda la descalificación de los fundamentos en los que se sustenta la solución cuestionada, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (artículo 116 Ley 18.345). En lo posible, debe demostrarse, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten (confr., entre muchas otras, “Tapia, Ramón S. c/ Pedelaborde, Roberto”, Sentencia Definitiva N° 73.117 del 30/03/1994; “Barrera, José c/ Embajada de la República de Polonia s/ juicio sumarísimo”, Sentencia Definitiva N° 87.565 del 16/03/2000, del registro de la Sala II).

Poder Judicial de la Nación

Enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de Primera Instancia que sean cuestionadas (conf. arg. 271 y 277 CPCC). Su *blanco* es la sentencia respecto de la cual debe formularse la crítica frontal, concreta y argumentada tratando de demostrar los errores que se atribuyen al *a quo* en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de plenitud y congruencia (conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, T.I, pag.445 y ss.).

Ninguno de tales principios han sido respetados en el escrito recursivo de la parte demandante puesto que el apelante se limita a transcribir partes aisladas del decisorio y a expresar su disconformidad pero, reitero, sin lograr una exposición argumentativa que permita considerar equivocado lo resuelto.

No obstante ello, en aras de extremar al máximo la garantía de defensa en juicio que le asiste a las partes en el proceso, estimo conveniente hacer algunos señalamientos para evidenciar la falta de fundamentación de la queja.

En este sentido el apelante no se hace cargo de los argumentos por los cuales la Sra. Jueza “a quo” determinó que en el presente caso no se configuró una rebaja salarial ni un ejercicio abusivo del *ius variandi*, esto es que, quedó demostrado con la prueba pericial caligráfica que la propia actora habría solicitado la reducción de la carga horaria de la jornada laboral con bastante antelación a la extinción del vínculo y que tampoco quedó demostrado que el cambio de lugar de tareas, hubiera generado en la accionante algún perjuicio, teniendo en cuenta que tratándose de trabajadores de maestranza, tales cambios pueden ocurrir (art. 386 CPCCN). Las argumentaciones que vierte el apelante sobre estos dos puntos en particular resultan insuficientes para rebatir los sólidos fundamentos de la magistrada de origen. Ello lo afirmo porque aun cuando el quejoso insista en que las modificaciones, tanto de lugar de trabajo, como del salario, ocurrieron de manera contemporánea con el despido indirecto, ello no encuentra asidero en ningún elemento probatorio pues el hecho de que la demandada no hubiera exhibido planillas de horarios, no es indicativo de un incumplimiento en ese sentido, máxime teniendo en cuenta las conclusiones arribadas en la pericial caligráfica. Tampoco se demostró la existencia de pagos fuera de registro como postuló en el inicio la trabajadora pues los testigos traídos por la accionante, no pudieron precisar tales extremos, lo que no resulta extraño teniendo en cuenta que ninguno fue compañero de trabajo de Martínez sino que se trató de personas que vivían en el mismo domicilio de ésta, es decir, testigos referenciales que lógicamente no pudieron aportar precisiones acerca de las características del vínculo laboral.

Ninguno de estos fundamentos fue rebatido por el apelante en el escrito bajo examen, ya que sólo se limita a manifestar su disconformidad con

la decisión de origen y a insistir en que como consecuencia de los reclamos administrativos que Martínez habría iniciado oportunamente con la aseguradora por accidente in itinere ocurrido en 2009, la demandada le impuso una rebaja salarial y ejerció un uso abusivo del ius variandi, todo lo cual, en definitiva, no fue acreditado. Tal carencia recursiva determina la deserción de este aspecto del planteo.

No habiendo prosperado el reclamo indemnizatorio por despido, deviene inoficioso expedirse sobre la queja relacionada con el rechazo del recargo previsto por el art. 2º de la Ley 25323.

Por último, tampoco prosperará la queja relacionada con el rechazo del recargo previsto por el art. 45 de la Ley 35345 toda vez que la trabajadora no cumplió con el recaudo de intimación al empleador previsto por el art. 3º el Decreto 146/01, por lo que con las constancias acompañadas por la accionada a fs. 109 y sgtes, tengo a la empleadora por cumplida con la obligación prevista por el art. 80 de la LCT.

Por todo lo hasta aquí dicho, de prosperar la solución que propongo, la sentencia deberá ser confirmada.

IV.- La regulación de honorarios asignada al perito calígrafo interviniente, luce razonable en atención al mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados, por lo que propongo que la misma sea mantenida.

V.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCCN); 3) regular los honorarios del letrado firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 25% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior (arts. 6º y 14 Ley 21839 y Decreto 16638/57).

LA DOCTORA GLORIA M. PASTEN DE ISHIHARA DIJO:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCCN); 3) regular los honorarios del letrado firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 25% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior (arts. 6º y 14 Ley 21839 y Decreto 16638/57).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4 Acordada CSJN nro. 15/13) y devuélvase.

Graciela González
Ishihara
Jueza de Cámara
Cámara

Gloria M. Pasten de
Jueza de

